



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Oficio Nro. SB-SG-2023-12489-O

Quito D.M., 18 de octubre de 2023

Licenciada

Adriana Cañar Sánchez

Gerente

**CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL-FCPC**

En su Despacho

De mi consideración:

Adjunto en copia certificada la resolución No. SB-DTL-2023-2098 de 16 de octubre del 2023, mediante la cual se aprueba la reforma del estatuto del fondo CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL -FCPC.

Adicionalmente, el Fondo deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la resolución antes indicada.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO GENERAL

Referencias:

- SB-DTL-2023-1232-M

Anexos:

- SB-DTL-2023-2098.pdf

Copia:

Licenciada

Toa Carolina Murgueytio Nuñez

Director de Trámites Legales

Magister

Michel Angel Arévalo Carrión.

Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social (E)

Doctora

Jenny Isabel Zapata Naranjo

Director de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados

Señor





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Oficio Nro. SB-SG-2023-12489-O

Quito D.M., 18 de octubre de 2023

Fernando Santiago Cajas Espinoza
Asistente de Supervisión DNEL

Tecnóloga
Clara Tatiana Santamaría Cadena
Secretaría

CS

NOTARÍA TRIGÉSIMA DE QUITO

RAZÓN: DE ACUERDO AL NUMERAL CINCO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL,
DOY FE QUE LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN EN FOJAS ES FIEL
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB
O SOPORTE ELECTRÓNICO LO CERTIFICO.- EN QUITO A-

19 OCT 2023

Dr. Dario Andrade Afellano
NOTARIO TRIGESIMO DEL CANTÓN QUITO



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Documento Firmado
electrónicamente por
LUIS FELIPE
AGUILAR FELIJO





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2098

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante oficios No. CCJC-DGAC-153-06-23, CCJC-DGAC-182-08-23, CCJC-DGAC-194-09-23 y CCJC-DGAC-206-10-23 de 26 de junio, 22 de agosto, 16 de septiembre y 05 de octubre de 2023, respectivamente, la Magíster Adriana Verónica Cañar Sánchez, Representante Legal del fondo CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL - FCPC, remitió el proyecto de reforma de estatuto, aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Representantes del fondo CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL - FCPC, celebradas el 15 de abril, 20 de mayo, 24 de junio, 19 de agosto y 16 de septiembre de 2023, respectivamente, y solicita a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero, artículo 14.1, numeral 19 establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, es de regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;

QUE el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, reformado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, están sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, la misma que según el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden dichas instituciones, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE en el Libro I; Título II; Capítulo XL; de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Financiera, se establecen las normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

QUE mediante resolución No. SB-DTL-2018-0201 de 22 de febrero de 2018, se aprobó el Estatuto del fondo CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL - FCPC;

QUE la Dirección de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, a través de memorando Nro. SB-DCFPC-2023-0367-M de 29 de septiembre de 2023, emitió informe técnico favorable respecto del proyecto de reforma al estatuto del referido Fondo;

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00
Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00
Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26
Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

www.superbancos.gob.ec



@superbancosEC



Superintendencia de Bancos





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Resolución No. SB-DTL-2023-2098

Página No. 2

QUE con memorando Nro. SB-DTL-2023-1227-M de 16 de octubre de 2023, se emitió informe legal favorable respecto del proyecto de reforma al estatuto del mencionado Fondo; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante Resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la reforma del estatuto del fondo CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL - FCPC, resuelto en la Asamblea General Extraordinaria de Representantes, celebradas el 15 de abril, 20 de mayo, 24 de junio, 19 de agosto y 16 de septiembre de 2023, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que del fondo CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL - FCPC, proceda a la codificación del Estatuto, a fin de que sea puesto en conocimiento de sus partícipes, y envíe dos ejemplares protocolizados a esta Superintendencia de Bancos en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFÍQUESE la presente resolución en la dirección electrónica cesantiadgac@gmail.com, provista para el efecto.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.


Lcda. Tóca Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

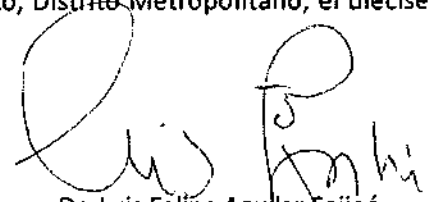
LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.

NOTARÍA TRIGÉSIMA DE QUITO
De acuerdo al Art Dieciocho Numeral Cinco
de la Ley Notarial, Es Fiel Copia del Original
en 10 fojas

Quito a,

Certifico

19 OCT 2023


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo -
SECRETARIO GENERAL


Dr. Darío Andrade Arellano

NOTARIO TRIGESIMO

Quito: Av. 12 de Octubre N24 185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00

Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00

Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26

Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS

CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

www.superbancos.gob.ec

@superbancosEC

Superintendencia de Bancos

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL

**LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA CAJA DE CESANTÍA Y
JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL- FCPC**

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que, el artículo 220.1 del cuerpo legal citado en el considerando precedente dispone:

"Art. 220.1.-Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. -Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.

La decisión de la mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a personas naturales o jurídicas de Derecho Privado para que sean responsables en la administración de estos.

La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes."

Que, el inciso primero del artículo 222 de la ley ibídem, establece que los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, 06 de octubre de 2021, dispone:

"SEGUNDA. - Para el proceso de transición o continuidad de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Financiera dispondrá de un plazo de treinta (30) días para la reforma o emisión de la normativa de carácter secundaria que viabilice la plena vigencia de la presente Ley y la transición efectiva de la nueva administración no será mayor a noventa (90) días, salvo las justificaciones motivadas que al respecto comunique la Junta de Política y Regulación Financiera, en cuyo caso se prorrogará en un plazo de noventa (90) días más. En el caso de los fondos que decidan el retorno de la administración a la decisión de sus partícipes, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá en la normativa secundaria los procedimientos, para la determinación o designación de los Consejos de Administración por medio de las elecciones entre el total de partícipes, de los requisitos mínimos que deben ostentar los administradores o gerentes y la

necesidad de que la designación de los mismos sea a través de concursos de méritos u oposición. En el caso de que los plazos impuestos a la Junta de Política y Regulación Financiera, descritos en esta disposición transitoria no se cumplan, los partícipes de cada Fondo podrán nombrar provisionalmente su administración o gerencia en los parámetros que establezca esta ley reformativa, con el respectivo derecho a inventario.”

Que, la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SB-DTL-2018-0201 de 22 de febrero de 2018, aprobó las reformas al estatuto de la Caja de Cesantía y Jubilación Complementaria de los empleados de la Dirección General de Aviación Civil - FCPC;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016 emitió las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que, mediante resolución No. JPRF-F-2021-005 de 17 de diciembre de 2021, la Junta de Política y Regulación Financiera, resolvió emitir la normativa para el PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPIES;

Que, la Asamblea General Extraordinaria Virtual de Partícipes de la Caja de Cesantía y Jubilación Complementaria de los empleados de la Dirección General de Aviación Civil - FCPC, celebrada el 11 de julio de 2022, resolvió el retorno a su propia administración;

Que, la Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la Caja de Cesantía y Jubilación Complementaria de los empleados de la Dirección General de Aviación Civil - FCPC, aprobó el presente Estatuto, en sesiones celebradas el 15 de abril de 2023, 20 de mayo de 2023, 24 de junio de 2023, 19 de agosto de 2023 y 16 de septiembre de 2023.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la:

CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL - FCPC

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- El nombre o denominación es la Caja de Cesantía y Jubilación Complementaria de los empleados de la Dirección General de Aviación Civil – FCPC en adelante el Fondo.

Artículo 2.- El Fondo, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos, este Estatuto; y, demás normas de carácter interno.

Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tenga el debido sustento técnico y cuenten con el respaldo de estudios económicos-financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Artículo 3.- El domicilio del Fondo es en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha y podrá establecer oficinas en uno o más lugares dentro del territorio nacional para la atención a sus partícipes, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 4.- La duración del Fondo será indefinida, pero podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio, de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y este Estatuto.

CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL

Artículo 5.- El objeto social del Fondo es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía y jubilación, a través del ahorro voluntario de sus partícipes, y la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este Estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto.

TÍTULO II DE LOS PARTÍCIPIES

CAPÍTULO I REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Son partícipes del Fondo los empleados de la Dirección General de Aviación Civil, afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con nombramiento o contrato, que libremente decidan hacerlo a través de la suscripción de un contrato de adhesión y realicen las aportaciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 7.- Los requisitos de ingreso como partícipes son los siguientes:

- 7.1. Solicitud dirigida al representante legal del ente previsional, manifestando que se lo efectúa libre y voluntariamente; y,
- 7.2. Suscribir el contrato de adhesión;
- 7.3. Copia de cédula de ciudadanía o identidad a color; y,
- 7.4. Autorización de descuento.

Artículo 8.- Son derechos de los partícipes los siguientes:

- 8.1 Recibir la prestación complementaria de cesantía cuando cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este Estatuto;



- 8.2. Elegir y ser elegido como representante a la asamblea general y al consejo de administración del Fondo.
- 8.3. Participar con voz y voto en las asambleas generales de representantes del Fondo cuando fuesen electos como representantes;
- 8.4. Participar con voz y voto en sesiones del consejo de administración del Fondo, cuando fuesen electos miembros de dicho cuerpo colegiado;
- 8.5. Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro Fondo Complementario Previsional Cerrado, por efecto de la movilidad laboral;
- 8.6. Recibir información sobre su cuenta individual;
- 8.7. Acceder a los servicios que preste estatutariamente del Fondo de acuerdo a la ley, regulaciones vigentes y este Estatuto;
- 8.8. Aceptar los nombramientos como delegado a la asamblea general de representantes para los cuales fueren designados, salvo causas debidamente justificadas; y,
- 8.9. Aceptar los nombramientos como miembro al consejo de administración para los cuales fueren designados, salvo causas debidamente justificadas.

Artículo 9.- Son obligaciones de los partícipes:

- 9.1. Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable para los fondos complementarios previsionales cerrados, las disposiciones de este Estatuto y sus reglamentos, así como las resoluciones de la asamblea general;
- 9.2. Cumplir el nombramiento como delegado a la asamblea general, miembro del consejo de administración o encargo para el cual fuere designado, salvo causas debidamente justificadas;
- 9.3. Realizar los aportes personales individuales mensuales de manera puntual; y,
- 9.4. Cumplir las obligaciones y compromisos económicos adquiridos con el ente previsional en las condiciones y plazos acordados.

Artículo 10.- La calidad de partícipe se perderá en los siguientes casos:

- 10.1. Por terminación de la relación laboral con la entidad patronal,
- 10.2. Por desafiliación voluntaria de acuerdo a la normativa vigente y este estatuto;
- 10.3. Por la liquidación de la cuenta individual previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y este estatuto;
- 10.4. Por exclusión de acuerdo al Estatuto; y,
- 10.5. Por fallecimiento.

CAPITULO II

SANCIÓN, EXCLUSIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 11.- El incumplimiento de las regulaciones vigentes, de las disposiciones del órgano de control, de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de las resoluciones de la asamblea general de representantes, o del consejo de administración dará lugar a la sanción de quien la haya cometido y dependiendo la gravedad, dará lugar a la exclusión de los partícipes y a la remoción de los partícipes representantes a las asambleas generales.

Los partícipes podrán ser sancionados con lo siguiente:

- 1.- Llamado de atención
- 2.- Multa económica de hasta diez (10) salarios básicos unificados
- 3.- Separación temporal del Fondo y suspensión de derechos.

Además, serán causales de sanción y exclusión los siguientes casos:

- 11.1. Incumplir las normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la asamblea y consejo de administración;
- 11.2. Entregar y difundir información o documentación no veraz que induzca a error al Fondo; que perjudique la imagen institucional;
- 11.3. Provocar disturbios, daños materiales o que atenten contra la integridad física de partícipes, funcionarios del Fondo, personas naturales o jurídica que mantengan una relación contractual de cualquier naturaleza, a las instalaciones del Fondo o durante la realización de asambleas generales de representantes, sesiones del consejo de administración o comités que deriven en contravenciones establecidas en la ley;
- 11.4. Realizar proselitismo político en las instalaciones del Fondo o durante las asambleas, sesiones del consejo de administración o comités;
- 11.5. Utilizar el nombre del Fondo o promover actividades de dicho ente previsional en beneficio propio;
- 11.6. Violentar las disposiciones del Código de Ética; y,
- 11.7. No pagar las multas en caso de sanción económica.

Artículo 12.- La potestad sancionadora, establecida en este Estatuto, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Artículo 13.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este título, deberá observar el procedimiento establecido en este Estatuto.

Artículo 14.- La acción para denunciar todas las infracciones previstas en este Estatuto y en los reglamentos internos, prescribirán en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

CAPÍTULO III DE LA DESAFILIACIÓN



Artículo 15.- El partícipe podrá desafiliarse del Fondo en los casos legalmente permitidos; y, la devolución de los aportes personales se sujetará a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, a lo siguiente:

- 15.1. No mantener obligaciones pendientes con del Fondo; o que manteniendo operaciones de crédito su saldo pendiente de pago se encuentre cubierto por la cuenta individual que mantiene en el porcentaje establecido en la normativa vigente;
- 15.2. Que su solicitud se encuentre dentro del número máximo de partícipes que puedan desafiliarse anualmente;
- 15.3. En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos constantes en el presente artículo, la devolución de sus aportes personales se realizará de acuerdo a la normativa vigente;
- 15.4. El porcentaje de desafiliación será hasta del cero cincuenta por ciento (0.50%) anual del número de total de partícipes;
- 15.5. Solo podrán desafiliarse aquellos partícipes que como mínimo hubiesen cumplido dos (2) años en el Fondo; y,
- 15.6. Una vez desafiliado, el partícipe no podrá volver a afiliarse en un período de tres (3) meses.

TÍTULO III

CAPÍTULO I PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del Fondo; está conformado por:

- 16.1. Reservas;
- 16.2. Superávits por valuaciones;
- 16.3. Aportes restringidos; y,
- 16.4. Resultados.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 17.- El Fondo, se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, identificado los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Artículo 18.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo del Fondo.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración del Fondo, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Artículo 19.- El Fondo deberá implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

Artículo 20.- Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a la cesantía y jubilación establecidos en la Ley:

- 20.1 La liquidación de la cuenta individual del Fondo se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en el presente Estatuto. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo deberá prever en su Estatuto, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

- 20.2 La cuenta individual del Fondo se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo deberá prever en el Estatuto, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según



lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y el Estatuto para acceder a la jubilación, el Fondo entregará al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

20.3 En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

20.4 Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del Fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

20.5 La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

20.6 Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

CAPÍTULO II APORTES

Artículo 21.- Por el origen de los recursos los aportes están constituidos por los siguientes:

- 21.1 Aporte personal: Es la cotización que realiza el partícipe voluntariamente sobre sus ingresos al ente previsional;
- 21.2 Aporte adicional: Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal antes mencionado con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
- 21.3 El aporte patronal recibido: Constituyen los valores que voluntariamente la Dirección General de Aviación Civil entregó por cuenta de sus empleados al Fondo, para que sean acreditados en las cuentas individuales de sus partícipes.

TÍTULO V PRESTACIONES

CAPÍTULO I PRESTACIÓN DE CESANTÍA

Artículo 22.- El Fondo, otorgará a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía, cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, normativa vigente y este Estatuto.

Artículo 23.- La prestación de cesantía complementaria se concederá al partícipe cuando termine su relación laboral con la Dirección General de Aviación Civil, previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- 23.1 Solicitud al Fondo; y,
- 23.2 Aviso de salida del IESS, acción de personal, acta de finiquito o documento firmado por la entidad patronal que demuestre la terminación de la relación laboral.

CAPÍTULO II SERVICIOS

Artículo 24.- El Fondo, podrá ofrecer a sus partícipes diversos servicios, incluido la contratación de seguros, cuyo costo será pagado por el partícipe a través de su descuento en roles de pago, sin que afecte la cuenta individual; por lo que, el Fondo, no utilizará sus recursos para solventar dichos servicios.

CAPÍTULO III PORTABILIDAD

Artículo 25.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de cesantía y de jubilación, consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro Fondo Complementario Previsional Cerrado, legalmente constituido, que establezca en sus estatutos esta figura.

Artículo 26.- Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar lo siguiente:

- 26.1 Solicitud dirigida al representante legal;
- 26.2 Carta compromiso del ente previsional al que se pretende trasladar la cuenta individual, incluidas las obligaciones en curso de pago;

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 27.- El Estatuto podrá ser modificado por iniciativa del consejo de administración y por al menos la tercera parte de los miembros de la asamblea general de representantes.

La reforma estatutaria se aprobará en todos los casos por mayoría absoluta, esto es la mitad más uno del total de los miembros que conforman la asamblea general de representantes.



TÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I ESTRUCTURA

Artículo 28.- El Fondo, para su administración tendrá la siguiente estructura:

- 28.1 Asamblea general de representantes;
- 28.2 Consejo de administración;
- 28.3 Comité de auditoría;
- 28.4 Representante legal;
- 28.5 Comité de riesgos;
- 28.6 Comité de inversiones;
- 28.7 Comité de prestaciones;
- 28.8 Comité de ética;
- 28.9 Área de contabilidad y custodia de valores.

CAPÍTULO II ASAMBLEAS GENERALES ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES

Artículo 29.- La asamblea general de representantes es el máximo organismo interno del Fondo y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 30.- La asamblea general de representantes, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 31.- La asamblea general ordinaria se celebrará obligatoriamente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual previa convocatoria del presidente del consejo de administración para conocer y resolver sobre los puntos que establezca la regulación y normativa vigente.

Artículo 32.- La asamblea general de representantes extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, convocada por el presidente del consejo de administración, o a pedido del cincuenta por ciento (50%) más uno (1) del total de representantes de la asamblea general, para tratar solo los asuntos convocados. Presidirá las sesiones el presidente del consejo de administración y se nombrará un secretario por parte de la asamblea general de representantes.

Artículo 33.- La convocatoria a asamblea general de representantes ordinaria o extraordinaria debe estar suscrita por el presidente del fondo y se efectuará por correo electrónico, por lo menos con ocho (8) días término anteriores a la fecha de su realización.

En este término, no se contará el día de la convocatoria ni el de la reunión. En la convocatoria debe indicarse el lugar, fecha y hora de la instalación de la asamblea general, el orden del día, y constará expresamente que de no existir el quórum mínimo a la hora fijada para la sesión que es de la mitad más uno, la misma se instalará una hora más tarde, con el número de representantes que se encontraren presentes.

Artículo 34.- Las decisiones que adopte la asamblea general serán tomadas por la mitad más uno de representantes presentes, excepto que la normativa vigente establezca un quórum especial para adoptar ciertas resoluciones o decisiones. Las resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación y surtirán efecto a partir de la emisión de la resolución.

Artículo 35.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del consejo de administración y el secretario nombrado por la asamblea general de representantes, en donde se dejará constancia de lo actuado. Dicha acta, junto con la lista firmada de los asistentes y el expediente certificado con los documentos de los temas tratados, se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Artículo 36.- La asamblea general de representantes estará integrada con un número impar de máximo hasta treinta y cinco representantes, con un (1) representante principal y su suplente por cada cincuenta (50) partícipes, que serán electos de acuerdo a lo siguiente y al reglamento expedido para el efecto:

- 36.1 Por votación personal, directa y secreta, de manera presencial o virtual de cada uno de los partícipes que se encuentren al día en sus obligaciones con el Fondo;
- 36.2 Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
- 36.3 El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes; y,
- 36.4 En el caso de no contar con el número mínimo de partícipes postulantes para completar los candidatos principales y suplentes, se procederá a la elección con los inscritos y en lo posterior se realizarán nuevas convocatorias para completar al menos los miembros principales.

Artículo 37.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

- 37.1 Acreditar la calidad de partícipe;
- 37.2 No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días previos a la fecha de convocatoria de elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.
- 37.3 Tener al menos sesenta (60) aportaciones consecutivas a la fecha de inscripción de la candidatura.



Artículo 38.- Los representantes perderán su calidad, si dejan de ser partícipes del Fondo; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la normativa vigente y en este Estatuto.

Artículo 39.- Cuando el número de integrantes de la asamblea general, de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el Estatuto, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Artículo 40.- En caso de ausencia temporal de tres (3) meses o de ausencia definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente, quien continuará en funciones hasta completar el período correspondiente.

Artículo 41.- La asamblea general de representantes, tendrá las siguientes funciones:

- 41.1 Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto del Fondo, los reglamentos, las resoluciones de la asamblea general y las disposiciones que dicten la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos;
- 41.2 Conocer y aprobar el Estatuto del Fondo y sus reformas, el cual entrará en vigencia una vez aprobado por la Superintendencia de Bancos;
- 41.3 Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes;
- 41.4 Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
- 41.5 Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
- 41.6 Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del Fondo, así como la política general de remuneraciones;
- 41.7 Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
- 41.8 Designar al auditor interno y a la firma auditora externa, de la terna de personas naturales y jurídicas, en su orden, calificados por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
- 41.9 Remover a los representantes de la asamblea general, y al representante Legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en este Estatuto;
- 41.10 Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 41.11 Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
- 41.12 Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;

41.13 Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;

41.14 Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros del consejo de administración y comités de conformidad con el presupuesto aprobado;

41.15 Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa e interna;

41.16 Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del Fondo, en los términos previstos en la regulación vigente y este Estatuto, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de representantes;

41.17 Elegir al representante legal previo concurso de méritos y oposición; y,

41.18 Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en el presente Estatuto.

La asamblea general de representantes, aprobará un reglamento propio de funcionamiento que podrá incluir aspectos no contemplados en la normativa y estatutos siempre que no contraríen la normativa y el presente Estatuto.

CAPÍTULO III CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 42.- El consejo de administración estará integrado por siete (7) vocales principales, con sus respectivos suplentes quienes ejercerán funciones y que actuarán en ausencia de los principales, cuyos períodos no excederán de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Tanto los vocales principales, como los suplentes deberán ser partícipes del Fondo.

La designación de los vocales del consejo de administración, se la efectuará mediante designación directa por parte de los representantes de la asamblea general con mayoría simple, de entre los candidatos que se hayan postulado para participar y siempre que cumplan con los requisitos normativos, previa convocatoria y revisión de requisitos realizado por el representante legal. Para ser nombrado miembro del consejo de administración se deberá contar con título de tercer nivel o experiencia relacionada al cargo.

Los vocales del consejo de administración serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su idoneidad legal, en forma previa a su posesión.

El consejo de administración elegirá de entre sus miembros a un presidente y a un vicepresidente que subrogará en funciones al primero en caso de ausencia temporal o definitiva.

El representante legal del Fondo, asistirá a las sesiones del consejo de administración en calidad de secretario de dicho cuerpo colegiado, con voz, pero sin derecho a voto. Por decisión del propio Consejo de Administración se podrá nombrar un prosecretario.

Si no existiesen postulantes para completar la conformación de los vocales del consejo de administración, la asamblea general de representantes elegirá al menos cuatro (4) personas en primera instancia y completará la conformación una vez



calificados los primeros.

Artículo 43.- El consejo de administración sesionará normalmente en el lugar, día y hora convocados para el efecto por su presidente. La convocatoria se la realizará a los correos electrónicos señalados para el efecto de los miembros del Consejo de Administración con al menos cuarenta y ocho (48) horas para las ordinarias y veinticuatro (24) horas para las extraordinarias previo a la sesión. A dicha convocatoria se deberán adjuntar todos los documentos que se vayan a tratar o que sirvan para el tratamiento de los puntos de la convocatoria.

De la misma manera, podrán solicitar una convocatoria cuatro (4) miembros en funciones del consejo de administración y en caso de no ser convocada por el presidente, podrán auto convocarse con igual número defirmas.

Formarán quórum para poder sesionar, por lo menos cuatro (4) vocales principales o vocales suplentes debidamente principalizados por carta del principal; y, toda resolución será aprobada con mayoría simple.

De lo resuelto en cada sesión, se dejará constancia en las actas respectivas, que serán legalizadas con las firmas del presidente y del secretario.

El consejo de administración elaborará un reglamento interno de funcionamiento que podrá incluir materias no contempladas en el presente Estatuto siempre que no contravengan disposición normativa alguna o el presente documento.

Artículo 44.- El consejo de administración del Fondo, podrá solicitar el asesoramiento de cualquier partícipe del Fondo, así como de cualquiera de los órganos colegiados.

El consejo de administración podrá contratar la asesoría técnica o jurídica de fuera de su seno, a fin de que elabore los estudios actuariales, financieros y legales que se requieran.

Artículo 45.- Los vocales del consejo de administración podrán ser removidos de sus funciones por las siguientes causas:

- 45.1 Por incumplir los deberes y obligaciones establecidos por el presente Estatuto;
- 45.2 Por incurrir en las causales de remoción previstas en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;
- 45.3 Por estar involucrados en acciones que causen perjuicio a los intereses del Fondo.
- 45.4 Por violar el Código de Ética.
- 45.5 Por no asistir a más de dos reuniones consecutivas injustificadamente, y no delegar de manera oportuna a su representante.

Artículo 46.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 46.1 Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto del Fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, y la Superintendencia de Bancos;

- 46.2 Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales, así como la política general de inversiones;
- 46.3 Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
- 46.4 Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
- 46.5 Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del Fondo;
- 46.6 Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el Estatuto;
- 46.7 Conocer y resolver el concurso de méritos y oposición para la designación del Representante Legal;
- 46.8 Determinar la remuneración del representante legal;
- 46.9 Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
- 46.10 Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo, interno y actuario, de ser el caso;
- 46.11 Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del Fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
- 46.12 Proponer a la asamblea general los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
- 46.13 Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
- 46.14 Aprobar las inversiones inmobiliarias;
- 46.15 Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general, los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
- 46.16 Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
- 46.17 Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la norma expedida por la Junta de Política y



Regulación Financiera, así como en el presente Estatuto.

CAPÍTULO IV PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 47.- Del Presidente del Consejo de Administración.- Será designado el presidente del consejo de administración, aquel candidato que haya obtenido la mayor votación para conformar el consejo de administración.

Son funciones y atribuciones del presidente del consejo de administración, las siguientes:

- 47.1 Elaborar el orden del día de las sesiones;
- 47.2 Convocar a través de secretaría, instalar, presidir, suspender y clausurar las sesiones del consejo de administración;
- 47.3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates del consejo de administración;
- 47.4 Disponer la oportuna distribución, entre sus miembros, a través de la secretaría del consejo de administración de los documentos para el tratamiento de los temas propios del Fondo;
- 47.5 Requerir de los miembros del consejo de administración y del público asistente a las sesiones, el debido respeto;
- 47.6. Suscribir con secretaría las actas resolutivas de las sesiones del consejo de administración;
- 47.7. Disponer que la secretaría, lleve un registro por cada miembro del consejo de administración o de cualquier persona presente en cada sesión; y,
- 47.8. Cumplir y hacer cumplir la Ley, la normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, este reglamento y demás normativa que se expida.

Cuando falte el presidente del consejo de administración de manera simultánea, se nombrará al vicepresidente del consejo de administración que actuará exclusivamente en esa sesión.

En caso de ausencia definitiva del presidente del consejo de administración, lo subrogará de manera definitiva el vicepresidente del consejo de administración.

CAPÍTULO V REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 48.- Corresponderá a la asamblea general de representantes decidir de la mitad más uno, si el representante legal del Fondo será una persona natural o jurídica de derecho privado.

El representante legal no puede ser partícipe y será designado por la asamblea general de representantes previo concurso de méritos y oposición realizado por el consejo de administración y deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos antes

de su posesión. El representante legal durará en sus funciones un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

En caso de ausencia temporal o definitiva, lo subrogará la persona que designe la asamblea general de representantes, que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular, incluida la calificación del órgano de control.

El nombramiento del representante legal será extendido mediante oficio por el presidente del consejo de administración, una vez que cuente con la calificación de la Superintendencia de Bancos, y dicho oficio o copia certificada del mismo, servirá de suficiente título para acreditar esa calidad.

Artículo 49.- Son atribuciones generales del representante legal del Fondo.

- 49.1 Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo;
- 49.2 Ejercer la función de secretario del consejo de administración;
- 49.3 Presentar para aprobación del consejo de administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 49.4 Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del Fondo e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
- 49.5 Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento y aprobación del consejo de administración y de la asamblea de representantes;
- 49.6 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de representantes y del consejo de administración;
- 49.7 Contratar, remover y sancionar a los empleados del Fondo, de acuerdo a la Ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
- 49.8 Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo complementario previsional cerrado y de sus cuentas individuales;
- 49.9 Gestionar que el Fondo cuente con los sistemas operativos y transaccionales necesarios para generar de forma adecuada las prestaciones privativas a las que tuvieren derecho los partícipes;
- 49.10 Informar al consejo de administración, cuando lo requiera, sobre la situación financiera del Fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 49.11 Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado; dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;



- 49.12 Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
- 49.13 Ejecutar todas las actividades regidas por los principios establecidos en el Código de Ética;
- 49.14 Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración; y,
- 49.15 Las demás establecidas en la Ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y el presente Estatuto.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS

Artículo 50.- El consejo de administración conformará los siguientes comités: de riesgos, de inversiones, de prestaciones, de auditoría y de ética. La conformación, organización y funciones se lo hará de acuerdo a la normativa vigente y a los reglamentos internos que se emitan para el efecto.

Artículo 51.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

Artículo 52.- El representante legal, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Artículo 53.- La Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, del representante legal del Fondo que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como el representante legal que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII COMITÉ DE RIESGOS

Artículo 54.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que pueda estar expuestos el Fondo, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un (1) vocal del consejo de administración, el representante legal del Fondo y el responsable del área de riesgos. Este último debe contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Este comité reportará al consejo de administración.

Artículo 55.- Son funciones del comité de riesgos:

- 55.1. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 55.2. Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones; y,
- 55.3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión.

CAPÍTULO VIII COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 56.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones del Fondo, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un (1) vocal del consejo de administración, el representante legal del Fondo y el responsable del área de inversiones. Este último debe contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Este comité reportará al consejo de administración.

Artículo 57.- Son funciones del comité de inversiones:

- 57.1 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
- 57.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
- 57.3 Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra, así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes; y,



- 57.4 Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes.

CAPÍTULO IX COMITÉ DE PRESTACIONES

Artículo 58.- Para atender las prestaciones entregada por el Fondo, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un (1) representante del consejo de administración, el representante legal y un responsable de prestaciones.

Artículo 59.- Son funciones del comité de prestaciones:

- 59.1 Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en la Codificación de Resoluciones, Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el estatuto y reglamentos internos;
- 59.2 Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
- 59.3 Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
- 59.4 Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el Estatuto y reglamentos internos; y,
- 59.5 Las demás que establezca el Estatuto.

CAPÍTULO X COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 60.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del Fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres (3) miembros; uno (1) de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos (2) de ellos elegidos por el consejo de administración de fuera de su seno. Al menos uno (1) de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Artículo 61.- Son funciones del comité de auditoría:

- 61.1 Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- 61.2 Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
- 61.3 Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para

ejecutar sus labores;

- 61.4 Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
- 61.5 Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
- 61.6 Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
- 61.7 Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del Fondo;
- 61.8 Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración;
- 61.9 Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración; y,
- 61.10 Las demás establecidas por la Superintendencia de Bancos en sus resoluciones.

CAPÍTULO XI COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 62.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un (1) representante del consejo de administración, un empleado y el representante de Talento Humano del Fondo, cuidando la equidad entre las partes.

El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

TÍTULO VII INVERSIONES



CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 63.- El Fondo realizará inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 64.- El Fondo no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN

Artículo 65.- Las inversiones se clasifican en:

65.1 Inversiones privativas, Préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios.

65.2 Inversiones no privativas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo; y,

65.3 Inversiones en proyectos inmobiliarios: Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Artículo 66.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo.

Artículo 67.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Artículo 68.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

68.1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;

68.2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,

68.3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

CAPÍTULO III POLÍTICAS

Artículo 69.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

Artículo 70.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

Artículo 71.- El representante legal del Fondo, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Artículo 72.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

CAPÍTULO IV DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 73.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Artículo 74.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Artículo 75.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Artículo 76.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años del partícipe.

Artículo 77.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Artículo 78.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo.

Artículo 79.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

CAPÍTULO V DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

Artículo 80.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la Ley.

Artículo 81.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

CAPÍTULO VI DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Artículo 82.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes del Fondo que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo o salario.



Artículo 83.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual. En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe. El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

Artículo 84.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Artículo 85.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

CAPÍTULO VII INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Artículo 86.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes del Fondo en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo - beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna. El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VIII DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

Artículo 87.- El Fondo, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

El Fondo recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

TÍTULO VIII FUSION Y ESCISION

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 88.- La fusión por unión, opera cuando dos o más fondos complementarios previsionales cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Artículo 89.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más fondos complementarios previsionales cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Artículo 90.- Escisión: Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado

en uno o más.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 91.- El Fondo, a través de su administración, podrá sugerir fusionarse con otro u otros fondos, para lo cual se pondrá en consideración de la asamblea general de representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

Artículo 92.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de representantes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Artículo 93.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

- 93.1. Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
- 93.2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
- 93.3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
- 93.4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
- 93.5. Toda otra información que se considere relevante.

Artículo 94.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Artículo 95.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.



Artículo 96.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los entes previsionales incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Artículo 97.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente por la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

CAPÍTULO I DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 98.- El Fondo, podrá disolverse voluntariamente, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente.

Artículo 99.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Artículo 100.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

100.1 Estatuto de constitución;

100.2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del Fondo;

100.3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;

100.4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;

100.5. Estado de la situación de liquidez del Fondo;

100.6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;

100.7. Cronograma de pagos de las obligaciones del Fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;

100.8. Certificación de que el Fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;

- 100.9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado por el Fondo;
- 100.10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
- 100.11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 101.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Artículo 102.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 102.1. Si existe causal de liquidación de oficio;
- 102.2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
- 102.3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
- 102.4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Artículo 103.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del Fondo, no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente previsional; podrá escindirse del Fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Artículo 104.- El Fondo se liquidará de oficio por la comprobación de las siguientes causales:

- 104.1 Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
- 104.2 Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
- 104.3 Por inobservancia o violación de la Ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o del Estatuto del Fondo, así como, las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;



- 104.4 Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
- 104.5 Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

Artículo 105.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III DEL LIQUIDADOR

Artículo 106.- Son funciones del liquidador del Fondo:

- 106.1. Representar al Fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
- 106.2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del Fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
- 106.3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
- 106.4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del Fondo;
- 106.5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del Fondo;
- 106.6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
- 106.7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del Fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
- 106.8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del Fondo;
- 106.9. Enajenar los bienes del Fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- 106.10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del Fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
- 106.11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
- 106.12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:

- a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
 - b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
 - c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
 - d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
- 106.13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
- 106.14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
- 106.15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
- 106.16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia del Fondo;
- 106.17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en el Estatuto; y,
- 106.18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por la Superintendente de Bancos.

TÍTULO X PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 107.- La asamblea general de representantes y el consejo de administración serán los órganos encargados de emitir una sanción en contra de los partícipes.

La asamblea general de representantes será el órgano encargado de emitir una sanción en contra de los miembros del consejo de administración y de la misma asamblea general cuando se trate de perder sus calidades por faltas cometidas.

En el caso que se denuncie a los miembros del consejo de administración o de la asamblea general de representantes, para que pierdan directamente sus calidades de partícipes por faltas cometidas se tramitará igual procedimiento que para cualquier otro partícipe que no tenga ninguna calidad de representación y por ende será el consejo de administración quien resolverá la sanción en primera instancia.

Esto no impide el ejercicio de la facultad sancionadora de los organismos de control.



Artículo 108.- Sin perjuicio del estado del procedimiento, no podrá negarse el acceso al expediente al partícipe que se encuentre denunciado. Éste podrá solicitar las copias que considere necesarias para llevar a cabo su defensa. Cualquier procedimiento será estrictamente confidencial para quienes no estén involucrados en su sustanciación.

Artículo 109.- El partícipe podrá realizar su defensa personalmente o a través un abogado de su confianza. En el caso de que el partícipe contrate a un profesional del derecho para su defensa, será responsable de cancelar los honorarios que puedan llegar a causarse.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN O EXCLUSIÓN DE PARTÍCIPE

Artículo 110.- El procedimiento inicia con la presentación de la denuncia ante el representante legal por parte de: Partícipes, miembros del consejo de administración, miembros de la asamblea general de representantes, funcionarios o empleados del Fondo.

Artículo 111.- La denuncia deberá contener:

- 111.1 Los nombres completos, número de cédula o ciudadanía y calidad en la que comparece el denunciante;
- 111.2 Su dirección domiciliaria y laboral para efectos de futuras notificaciones;
- 111.3 El señalamiento del o los infractores con el detalle de los hechos que habrían cometido y la infracción acusada; y,
- 111.4 La firma puesta en la denuncia, con una copia de cédula del firmante.

Artículo 112.- Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, es necesario que el denunciante presente junto con la denuncia las pruebas que acrediten las afirmaciones. La omisión de este particular no podrá suplirse posteriormente. Los medios probatorios deberán cumplir con las solemnidades y formalidades que la Ley prescriba para su eficacia.

Artículo 113.- La notificación al partícipe denunciado la realizará el representante Legal y podrá realizarse a través de cualquier medio telemático que permita tener certeza de la recepción de la información enviada (denuncia y adjuntos probatorios). Sin embargo, una vez recibida la notificación electrónica podrá el denunciado solicitar copias de los documentos señalados.

CAPÍTULO III

SUSTANCIACIÓN

Artículo 114.- Una vez que el partícipe denunciado reciba la notificación electrónica deberá presentar su contestación en un término de 10 (diez) días hábiles. Su contestación contendrá:

- 114.1 Una indicación de los hechos que se aceptan y niegan y los descargos de responsabilidad de los que se crea asistido; y,

114.2 Las pruebas de descargo que considere aplicables a su caso.

Artículo 115.- La falta de contestación a la denuncia se entenderá como negativa de los hechos relatados en la denuncia. La carga probatoria corresponde siempre al denunciante sea que su acción haya o no sido contestada.

Artículo 116.- Recibida la denuncia y su contestación, el representante legal del Fondo, enviará todo el expediente a los miembros del consejo de administración mediante oficio.

Artículo 117.- En la siguiente sesión de consejo que se convoque deberá incluirse en el orden del día el conocimiento y resolución de la denuncia presentada. Previamente, el comité de ética deberá elaborar un informe sobre la denuncia que contenga su recomendación sobre el caso. El consejo de administración escuchará a ambas partes previo a la emisión de la resolución.

El presidente del consejo de administración deberá convocar al denunciante y al denunciado para que puedan hacer sus alegatos personalmente o de ser el caso con el patrocinio de un abogado. En caso de inasistencia de una de las partes, el procedimiento continuará con las pruebas aportadas.

En dicha sesión, una vez debatido el punto, cada miembro expresará su voto respecto de la sanción o no del partícipe denunciado. La fundamentación de su resolución no deberá ser extensa sino ceñirse exclusivamente a los hechos alegados y probados por el denunciante, así como la posibilidad de que estos constituyan la infracción acusada.

CAPÍTULO IV RESOLUCIÓN

Artículo 118.- Con la recepción de votos de cada miembro del consejo de administración, se notificará al partícipe denunciado. La notificación será realizada en el término de tres (3) días.

Artículo 119.- De la decisión adoptada por los miembros del consejo de administración se podrá apelar dentro del término de diez (10) días ante la asamblea general de representantes. Esta apelación debe ser realizada por escrito, deberá ser presentada al presidente del consejo de administración y deberá encontrarse fundamentada en derecho, caso contrario se entenderá como no propuesta.

El presidente del consejo de administración correrá traslado de la apelación y de todo el expediente a la asamblea general de representantes.

Artículo 120.- En la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de la asamblea general de representantes, se deberá incluir en el punto del orden del día la resolución sobre la apelación presentada por el partícipe sancionado, para que esta tome la decisión que corresponda sobre la base de los documentos contenidos en el expediente.

CAPÍTULO V DE LA PÉRDIDA DE DERECHOS COMO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES O COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 121.- Para la pérdida de la calidad de representante de la asamblea general o de miembro del consejo de administración por cualquier falta cometida, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este título para el contenido de la denuncia, plazos y



sustanciación; sin embargo, el órgano sustanciador en estos casos será la asamblea general de representantes.

En el caso que el denunciado sea un miembro de la asamblea general de representantes, este deberá excusarse de participar en la sesión donde se conozca la denuncia, pudiendo eso si ejercer su derecho a la defensa cuando sea conocido el caso.

En el presente caso no habrá apelación, siendo la decisión de la asamblea general de representantes definitiva.

TÍTULO XI AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I AUDITOR EXTERNO

Artículo 122.- El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de representantes, y cuando corresponda al consejo de administración.

Artículo 123.- El auditor externo será una persona jurídica, que deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos para su designación.

Artículo 124.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones y las demás de la normativa legal vigente:

124.1 Auditar los estados financieros del Fondo, así como la ejecución del presupuesto;

124.2 Informar a la asamblea general de representantes cuando corresponda sobre:
El cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto a las prestaciones e inversiones;

124.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las Normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, y las Superintendencia de Bancos;y;

124.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al consejo de administración.

CAPÍTULO II AUDITOR INTERNO

Artículo 125.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno del Fondo, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, Estatuto, reglamentos de procedimiento que fueren aplicables.

Artículo 126.- Para ejercer como auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Artículo 127.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo las siguientes funciones:

- 127.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
- 127.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
- 127.3 Verificar si la información que utiliza internamente el Fondo para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- 127.4 Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 127.5 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
- 127.6 Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo, al comité de auditoría y cuando corresponda al consejo de administración, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
- 127.7 Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El Fondo y deberá liquidar las prestaciones de jubilación que mantiene en su contabilidad a aquellos partícipes que mantienen este derecho hasta la fecha del último pago. En lo posterior ya no se dará esta prestación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

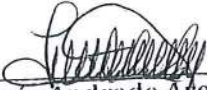
Deróguese el Estatuto de la Caja de Cesantía y Jubilación Complementaria de los empleados de la Dirección General de Aviación Civil - FCPC aprobado con Resolución No. SB-DTL-2018-0201 de 22 de febrero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos.

La Secretaria

NOTARÍA TRIGÉSIMA DE QUITO
RAZÓN: DE ACUERDO AL NUMERAL CINCO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL,
DOY FE QUE LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN EN 12 FOJAS ES FIEL
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB
O SOPORTE ELECTRÓNICO LO CERTIFICO: EN QUITO A-


Dr. Darío Andrade Apellano
NOTARIO TRIGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO



RAZON DE PROTOCOLIZACION: A petición de la ABOGADA CAMILA NICOLE SPIER CHACÓN, PROFESIONAL DEL DERECHO CON MATRICULA NÚMERO 17-2020-109 DEL FORO DE ABOGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- el día de hoy en el registro de Escrituras públicas de la notaría a mi cargo, en 20 fojas útiles se protocolizó la petición, y el documento referente al "OFICIO No. SB-SG-2023-12489-O, RESOLUCION No. SB-DTL-2023-2098, CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CAJA DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACION CIVIL -FCPC".- EN QUITO A 19 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- SC

DÍ 3 COPIAS

EL NOTARIO



DOCTOR DARIO ANDRADE ARELLANO
NOTARIO TRIGESIMO DEL CANTON QUITO



Msc. Dr. Dario Andrade Arellano
Notario